

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 246
Radicación nro. 760013110003 2021-00180-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Presenta el Dr. JAVIER HURTADO ARIAS, renuncia al poder otorgado por los demandantes en esta actuación JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ, que fuera notificada vía correo electrónico y mensaje de WhatsApp, y aceptada por los actores.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia, manifestándole al apoderado que dicha aceptación no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita el Art. 76 inciso 4 del CGP.

De otra parte, se recibe memorial por parte de la Dra. VIVIAN ANDREA GOMEZ LARGO como apoderada de la parte demandante, en el que se sustituye poder como apoderada principal a la Doctora ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ y como abogado sustituto al Dr. JHON ALEXIS HERRERA GARCIA.

De conformidad, con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.", en el mismo sentido, lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ", los sujetos procesales en este tipo de asuntos, deben estar representados por apoderados judiciales". (Sentencia STC734-2019).

Por lo que, se requerirá a la parte actora, para que medie en este proceso a través de apoderado judicial, ya que la intervención del demandado por medio de este es forzosa; por lo tanto, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia en este juicio.

Se observa que el abogado RICARDO GAVIRIA FERNANDEZ, presenta poder conferido por el señor GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ, quien actúa en calidad de hijo de los causantes LUIS EDUARDO SERNA GIRALDO y CARMEN BETTY DIAZ DE SERNA, heredero determinado dentro de la actuación.

Revisado el expediente se observa que obra el Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ, por lo que se reconocerá la calidad de heredero y se le reconocerá personería a su abogado conforme al memorial poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ, se tuvo por notificado, tal como se evidencia en el auto

Proceso:

Rad. 2021 00180 00

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula

176 del 27 de marzo del 2022, y visto que, la providencia que corrió el traslado de la partición y la que admitió las objeciones presentadas, ya vencieron su término, resultaría improcedente presentar objeciones a dicha partición, por lo que deberá atemperarse a lo dispuesto en el literal 4 del artículo 491 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 502 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta la actuación que se encuentra vencido el término de traslado incidental -objeciones a la partición-, se hace necesario decretar las pruebas que se consideran pertinentes, por lo que así se dispondrá (C.G.P. art. 127 y ss y 132 y ss).

Practicada la prueba decretada, pasará la actuación a despacho para resolver el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JAVIER HURTADO ARIAS CUERO, como apoderado de la parte interesada, JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ.
- SEGUNDO: **REQUERIR** a los demandantes en esta actuación JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ, para que continúen compareciendo a la actuación por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: **RECONOCER** a GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ en calidad de heredero de los causantes LUIS EDUARDO SERNA GIRALDO y CARMEN BETTY DIAZ DE SERNA, quien acepta la herencia.
- CUARTO: **RECONONCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. RICARDO GAVIRIA FERNÁNDEZ en representación del heredero determinado GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ en los términos del poder conferido.
- QUINTO: **DECRETAR** y **TENER** como pruebas las siguientes:
- Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos aportados con el tramite incidental.
- SEXTO: **DISPONER** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, pasa a despacho para resolver sobre el incidente presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Proceso:
Rad. 2021 00180 00
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Paula

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27454c6c63bd51a6da4946872694a0419af4cc21dc7fb4cde06370fc2e865477**

Documento generado en 24/02/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>